



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADOS : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00496 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

De modo puntual, la sociedad accionante pretende que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS resuelva la petición que radicó el 11 de octubre de 2022 bajo el número B4964617, por medio de la cual solicitó se le suministre *«copia de las resoluciones con el detalle de la liquidación realizada, de las sentencias canceladas, lo anterior con el propósito de poder validar el detalle de los pagos efectuados copia de la resolución con el detalle de las sentencias canceladas de acuerdo a una relación que aportó»*.

TRÁMITE

EL despacho admitió la presente acción de tutela mediante providencia de 9 de noviembre de 2022 y corrió traslado a la entidad accionada para que se pronunciaran en el término improrrogable de dos (2) días sobre los hechos y pretensiones que le dieron origen.

ACTUACIÓN PROCESAL

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente, la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, se destaca que la convocada es una autoridad del orden nacional, de modo que este juzgado es competente para tramitar el asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1983 de 2017 en lo que respecta a las reglas de reparto en el trámite de tutela.

Con dicha precisión, es oportuno recordar que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Sobre el particular, el artículo 86 de la Constitución Política prevé que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Esta acción pública se caracteriza, además, por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la accionante acude al instrumento de resguardo constitucional en cita, con el fin de obtener la tutela de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, por la omisión en la respuesta a la petición radicada el día 11 de octubre de 2022 bajo el número B4964617, por medio de la cual solicitó *«copia de las resoluciones con el detalle de la liquidación realizada, de las sentencias canceladas, lo anterior con el propósito de poder validar el detalle de los pagos efectuados copia de la resolución con el detalle de las sentencias canceladas de acuerdo a una relación que aportó»*.

Al respecto, es oportuno señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y ha indicado que tiene el carácter de fundamental, de modo que el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos, por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial idóneo para tal efecto.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y* (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En ese contexto, se advierte que, en el caso objeto de análisis, la accionante acreditó que el 11 de octubre de 2022 presentó solicitud ante la entidad convocada, con el fin de que se le suministrara *«copia de las resoluciones con el detalle de la liquidación realizada, de las sentencias canceladas, lo anterior con el propósito de poder validar el detalle de los pagos efectuados copia de la resolución con el detalle de las sentencias canceladas de acuerdo a una relación que aportó»* (pdf.03 Prueba).

Por otra parte, se evidencia que desde la radicación de la petición en cita hasta la interposición de la tutela transcurrió un término superior al previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que la convocada haya acreditado que suministró la respuesta requerida.

En consecuencia, es claro que en el presente caso se configura la transgresión de garantías invocada; por tanto, se concederá la tutela y se ordenará a la entidad convocada que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de manera clara, concreta y de fondo la solicitud que la actora formuló el 11 de octubre de 2022, en el sentido que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** representada legalmente por Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.959.941, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

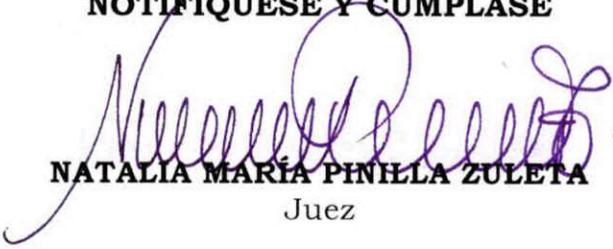
SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS-** que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de manera clara, congruente y de fondo

la petición radicada por la tutelante el 11 de octubre de 2022, en el sentido que corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

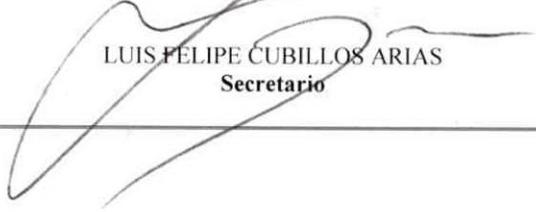
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0189 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO: VINNURETTI ABOGADOS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00797-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2022, sin embargo, por razones administrativas, relacionadas con el cambio de titular del Despacho, no será posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

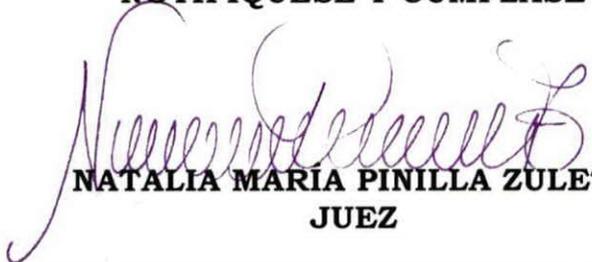
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el **22 de febrero de 2023** a las **9:00 am**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotadas las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 189, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

NT



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7ª No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 11001310501120220048800

ACTUACIÓN: FALLO DE TUTELA

El despacho decide la acción de tutela que el **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN-** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

La organización sindical promotora acude al mecanismo de amparo constitucional con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por las entidades accionadas.

Para respaldar su solicitud de resguardo constitucional, manifestó que el 26 de agosto de 2022 radicó una solicitud ante la entidad de seguridad social convocada, con el fin de obtener: *«Copia del estudio de factibilidad, operación y austeridad para implementar el*

trabajo en COLPENSIONES realizado por el equipo de trabajo de la Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales, con la participación de la Gerencia de Talento Humano Oficina de Asuntos Legales y otra».

Agrega que desde la calenda en mención hasta la interposición de la acción de tutela transcurrieron cincuenta (50) días, pese a lo cual, la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento, omisión que, a su juicio, transgrede los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y vulnera su derecho fundamental de petición.

En ese contexto, requiere la protección de la garantía invocada y, como medida para restablecerla, solicita se ordene a la entidad convocada que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, conteste «*de fondo y sin evasivas*» la petición radicada el 26 de agosto de 2022.

II. TRÁMITE

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, el despacho admitió la acción constitucional y corrió traslado de la misma a Colpensiones para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día.

Dicha providencia se notificó a la encausada de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, quien contestó en el término oportuno e indicó que no vulneró el derecho fundamental invocado, dado que el 8 de noviembre de 2022, esto es, con anterioridad a la interposición de la tutela, contestó la petición del sindicato accionante, por medio de oficio BZ2022_12313813-3340148, el cual allegó al presente trámite preferente (pdf.05 Respuesta Colpensiones).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona solicite el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que los estime transgredidos por una autoridad pública o, en ciertos casos, un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

El derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política es una de aquellas prerrogativas que, de estimarse vulnerada, puede ser restablecida a través del mecanismo de resguardo en estudio. Dicha garantía consiste en la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución a las mismas.

El artículo 15 de la Ley estatutaria 1755 de 2015 señala que la petición puede ser verbal o escrita. Asimismo, que puede formularse a través de *«cualquier medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos»*. A su vez, el artículo 14 *ibidem* indica que *«las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción»*.

De este modo, cuando se invoca la protección de esta garantía, el accionante debe demostrar que ha: (i) formulado la solicitud a través de uno de los medios de comunicación que la ley establece y (ii) transcurrido el término legal en referencia.

Por otra parte, si la autoridad que la recibe es competente para contestarla, le corresponde acreditar que ha suministrado respuesta de manera clara, concreta y oportuna, independientemente del sentido del pronunciamiento. Igualmente, que la ha notificado al peticionario en la forma pertinente.

En otro sentido, si dicha entidad carece de competencia para suministrar la respuesta en cita, debe remitir el asunto a quien estime competente, pues así lo prevé el artículo 21 de la normativa antes aludida, al señalar lo siguiente:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En el presente asunto, el presidente de la organización sindical tutelante manifiesta que Colpensiones transgredió su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha contestado la solicitud que formuló el 26 de agosto de 2022, por medio de la cual requirió: *«Copia del estudio de factibilidad, operación y austeridad para implementar el trabajo en COLPENSIONES realizado por el equipo de trabajo de la Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales, con la participación de la Gerencia de Talento Humano Oficina de Asuntos Legales y otra».*

Al respecto, el despacho advierte que, en efecto, el convocante acreditó la radicación de la solicitud en mención en la fecha citada (f.º 10 a 13 pdf.01 Escrito Tutela).

Asimismo, demostró que, mediante correo electrónico de 30 de agosto de 2022, la entidad de seguridad social confirmó su recepción, en los siguientes términos (f.º 14 pdf.01 Escrito de Tutela): *«Reciba un cordial saludo, El día 26/08/2022 14:04:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico). Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2022_12313813».*

Ahora, de los elementos de convicción que Colpensiones aportó al trámite preferente se extrae que, contrario a lo señalado por la organización sindical, la accionada sí contestó la petición, toda vez que, mediante oficio BZ2022_12313813-3340148 de 8 de noviembre de 2022, esto es, con anterioridad a la interposición del mecanismo constitucional, suministró a la convocante la información requerida y le indicó que:

Desde principios del año 2021, se ha venido adelantando un estudio de la factibilidad, riesgos y beneficios de la adopción de teletrabajo en Colpensiones. Este estudio fue desarrollado de manera coordinada por los equipos de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales, Gerencia de Tecnologías de la Información, Gerencia Administrativa, Oficina Asesora de Asuntos Legales y Gerencia de Riesgos y Seguridad de la información. Este análisis fue puesto en consideración del Comité Institucional de Gestión y Desempeño en su sesión del mes de febrero, donde se determinó avanzar en dos instancias a saber:

Avanzar en la estrategia de retorno a oficinas e ir monitoreando su evolución. Es importante mencionar que la estrategia de retorno que se adelanta está alineada con la propuesta de teletrabajo analizada por la entidad, ya que se espera adoptar la modalidad de teletrabajo suplementario, el cual establece la presencialidad de uno o dos días en oficinas.

Avanzar en la etapa preparatoria de la adopción de teletrabajo, consistente en la revisión y aseguramiento del marco legal y la preparación de acuerdos o posibles contratos que se requieran para apoyar su implementación.

Actualmente se mantiene seguimiento a la estrategia de retorno, se avanza en la preparación de los documentos jurídicos y en el cierre de brechas identificadas en el estudio.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición relativa a que se remitieran «conceptos, documentos, manuales, instructivos, políticas o sugerencias de actores externos a COLPENSIONES», la entidad indicó que:

(...) Para el análisis de la adopción del teletrabajo, se debe tener en cuenta principalmente el documento denominado “Libro Blanco del Teletrabajo”, documento realizado en conjunto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Ministerio de Trabajo, con el fin de facilitar el desarrollo de proyectos de adopción de esta forma de organización laboral en las organizaciones públicas y privadas del país, incluyendo completas guías en materia organizacional, tecnológica y jurídica, basadas en la legislación vigente, el análisis de prácticas internacionales y los resultados de iniciativas desarrolladas por Colombia. Se adjunta dicho documento.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que en el presente asunto no se configuró la vulneración alegada, en tanto la entidad

convocada suministró respuesta clara, concreta, oportuna y congruente con lo solicitado. Por tanto, se *negará* el resguardo invocado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

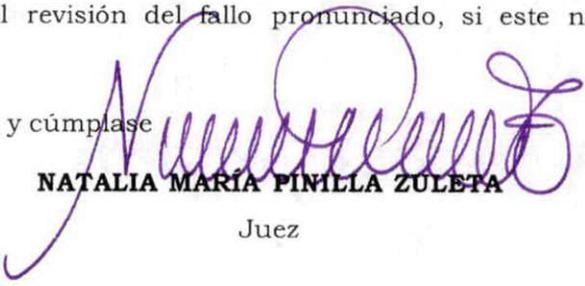
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuese impugnado.

Notifíquese y cúmplase


NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00514-00
ACCIONANTE: MARCEL CADENA FIGUEROA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.21. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, este Despacho ordena tramitar la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, dispone

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **MARCEL CADENA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.507, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: REQUERIR AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día

rindan informe a este despacho respecto de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional.

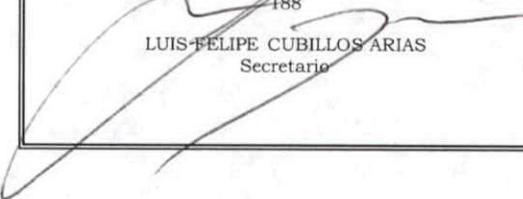
TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción, la documental allegada con el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico cadena1.997@hotmail.com, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA a través del buzón electrónico notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL al dominio notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
188

LUIS-FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Ecm



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 No. 12C- 23 Edificio NEMQUETEBA PISO 20

Teléfono 2840617

OFICIO No. 166 C

Bogotá D.C. noviembre 28 de 2022

Doctora:

María Adelaida Ruíz Villoría

SECRETARIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ

DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

REFERENCIA: ORDINARIO N°: 11001-3105-011-2016-00011-01

DEMANDANTE: CHINQUIQUIRA CACERES DE MERCHAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Respetados señores:

De manera atenta me permito remitir a su despacho el expediente de la referencia, constante de un (01) cuaderno con 149 folios y siete (07) CDS, respectivamente.

Lo anterior, para lo pertinente.

Cordial Saludo.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CMMC



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 No. 12C- 23 Edificio NEMQUETEBA PISO 20

Teléfono 2840617

OFICIO No. 166 C

Bogotá D.C. noviembre 28 de 2022

Doctora:

María Adelaida Ruíz Villoría

SECRETARIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ

DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

REFERENCIA: ORDINARIO N°: 11001-3105-011-2016-00011-01

DEMANDANTE: CHINQUIQUIRA CACERES DE MERCHAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Respetados señores:

De manera atenta me permito remitir a su despacho el expediente de la referencia, constante de un (01) cuaderno con 149 folios y siete (07) CDS, respectivamente.

Lo anterior, para lo pertinente.

Cordial Saludo.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.